## BOLETIN

DE LA PROVINCIA



# OFICIAL

DE PALENCIA.

#### ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia.

Palentinos: Con fecha 14 del corriente me dice el Exemo. Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, lo que sigue.

»Su Magestad la augusta Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el siguiente Real Decreto.—Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. José María Monedero, oficial segundo de la Secretaría del Despacho de vuestro cargo, he venido en nonbrarle Gefe político en propiedad de la Provincia de Palencia. Tendréislo entendido y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento.— Está rubricado de la Real mano.—De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Al poner en egecucion la voluntad de S. M. la augusta Reina Gobernadora entregando el mando de la provincia al Senor Intendente, à quien corresponde por las leyes interin llega el nombrado por S. M. para egercerle en propiedad; no me es posible resistir à la necesidad que siente mi corazon de expresaros el profundo agradecimiento que os debo por las constantes pruebas de confianza, cordura, y respeto, que he merecido de vosotros durante el tiempo que he tenido la dicha de administrar esta Provincia: la memoria de vuestra sumision á las leyes y exactitud en el cumplimiento de las disposiciones del Gobierno, y el órden y tranquilidad que ha reinado en todo el tiempo de mi administracion, me acompañarán (como uno de los recuerdos mas gratos de midvida) á la Provincia de Lérida, á donde la confianza de S. M. se ha dignado destinarme.

Testigo de vuestras virtudes cívicas, mi mayor ventura será vuestra felicidad y reposo, y el saber aceptais los sentimientos de gratitud que os debo, con la misma sinceridad con que os la tributa vuestro Gefe Político. Palencia 19 de Abril de 1837.—Simeon Jalon.

Gobierno superior político de la Provincia.

El Exemo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, me dice de Real orden lo que sigue.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me comunica lo que sigue.—Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme la ley siguiente.

Doña Isabél II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, à todos los que las presentes vieren y entendiren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos Sincionamos lo siguiente: Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescriptas por la Constitucion, han decretado lo siguiente. Artículo 1º No se podrá publicar ningun periódico sin uno ó mas editores responsables. Este editor o editores, deberan tener constantemente en depósito las cantidades signientes: cuarenta mil rs. efectivos por cada periódico que se publique en Madrid: treinta mil en Barcelona, Cadiz, Sevilla y Valencia: veinte mil en Granada y Zaraguza; y diez mil por cada uno de los que se publiquen en los pueblos restantes; siempre que el periódico salga à luz de una a siete veces en la semana, o sea de los que salen sin periodico fijo. Si lo tuviese determinado, y no se publicase una vez al menos cada semana, el deliósito deberá ser únicamente de la mitad de dichas sumas, y en tode

easo se admitirà el cuadruplo en efectos de la Deuda consolidada del custro por ciente, ó de la del cinco por ciento, en cantidad proporcionada á la diferencia del rédito entre una y otra. La consignacion deberà hacerse en el Banco Español de San Fernando, o en poder de sus Comisionados en las Provincias; y donde no los hubiese, en la Junta de Comercio; pero se devolvera el depósito tau luego como cese el periódico. Articulo 2º Se entenderà por periódico para el objeto de la ley, todo impreso que se publique en épocas ó plazos determinados ó inciertos, siempre que sea bajo un título adoptado préviamente, y que no exceda de seis pliegos de impresion del papel de la marce del Sellado. Articulo 3º Para ser editor de un periódico se necesita probar préviamente ante el Gese Politico: Primero. Que es Ciudadano en ejercicio de sus derechos, y cabeza de familia con casa abierta en el pueblo en que se publica el periódico. Segundo. Que ha realizado el depósito prevenido en el artículo 1º El Gefe Político decidirà sobre estos requisitos en el término de cuarenta y ocho horas; y si no lo hace, ó estima que los documentos presentados no los prueban, el Alcalde convocarà a instancia del cditor, al Jurado de acusacion, que decidirà dilinitivamente de la aptitud o falta de ella del editor, del misme modo que califica si ha ó no lugar à la formacion de causa en la denuncia de un impreso. Articulo 4º Los editures de los periódicos que actualmente saleu à luz cumpliran en el término de quince dias, contados desde la publicacion de esta ley en la capital de cada Provincia, con lo prevenido en los artículos anterioriores, y entre tanto el impresor sera tenido como edictor para el intento. Articulo 5º En los periódices son responsables por los abusos que contengan: Primero. La persona que haya-firmado el original del impreso à que la denuncia se contraiga, con tal que se halle en el egercicio de los derechos de Ciudadano, y que reconozca su firma. Segundo. El editor del periódico, cuando el articulo denunciado no tenga firma ó ne la reconozca su autor, o no esté en el egercicio de los referidos derechos, à se fugue u qualte en enalquier tiempo en que el Juez le mande presentar. Al pie de cada número de periódico deberá imprimirse el nombre del editor responsable, bajo la multa de quinientes rs. al impresor que deje de hacerlo. Las penas pecuniarias de los abusos cometidos en los periódicos, y las costas del proceso, se exigizan siempre del deposito sin permicio de la accion del editor contra los antores para; que, estos le reintegren, cuya accion debe egercitaise en los Juzgados ordinarios, así como las que competan à los impresores contra los propios autores. Articulo 6º De los folletos ú hojas sueltas que se publiquen será responsable el dueño de la imprenta de que salió el impreso, cuando no sea conocido el autor, o se fugue, sea insolvente, é tenga in-

espacidad civil, que impida aplicarle las penas en que hays meurrido. Si el folleto o papel saliere sin el nombre de la impresta é impresor se procederá contra los expendedores, los que se los hayan dade para venderlos, y asi sucesivamente para imponerles la pena à que se hayan hecho acreedores. Articulo 7º Se entendera por fuga de un responsable para proceder contra la persona en quien subsidiariamente recae la pena, cuando no comparezca aquel despues de citàrsele por tres veces en su casa por medio de cédula entregada en la forma legal. Sin embargo, se facilitaran al editor ó impresor cuantos medios judiciales exija para presentarle à disposicion del Juez, y haciéndulo antes del juicio público, cusará la respousabilidad del tratado hasta entonces como reo. Articulo 8? Se declara no comprendidos en el depósito señalado à los periodicos políticos, los Boletitres oficiales y diarios de avisos que no traten de otros asuntos que los que anuncian sus titulos y los periódicos que no traten de materias religiosas o políticas. Pero si tratare de ellas el todo ó parte de alguno de sus artículos, el Gefe politico suspendera el periódico por solo este hecho, hasta que cumpla su editor con las condiciones prescritas en el artículo 3º, ó le exima de llenarias el Jurado. Basta, sin embargo, que este declare que el articulo versa sobre materias religiosas ó políticas en que no podia ocuparse el periodico, para que el editor sufra la multa de mil rs. Si ademas se incurriese en algun- utro abuso, responderan de él el autor, el editor y el impresor subsidiariamente. Palacio de las Cortes 15 de Marzo de 1837.

Por tanto mandamos à todos los Tribuales. Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y celesiasticas, de cualquiera clase y diguidad, que guarden y hagan guardar, complir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendide para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.-YO LA REINA GOBER-NADORA. - Está rubricado de la Real mano. -En Palacio á 22 de Marzo de 1837.-Lo que comunico à V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á Vir E. muches anos. Madrid 25 de Marzo de 1837.-José Landero.-De la misma Real orden la traslado á V. S. para su conscimiento y fines convenientes.

Lo que me apresuro á publicar en el Boletia oficial de esta Proxincia para que llegue á noticia de todos sus habitantes y demas efectos correspondientes. Palencia 12 de Abril de 1837.—Simeon Jalon.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion general de Rontas y Arbitries

de Amortisacion, con fecha 4 del corriente me

dice lo siguiente.

Deseosa la Direccion de facilitar por cuantos medios estan à su alcance la venta de los bienes nacionales, y de remover todo entorpecimiento en el modo de hacer su pago, ha acordado: iº Que un comprador de varias fincas pueda satisfacer su importe con un mismo documento, pero expresando en las facturas el valor de cada una de ellas, y acompañando el correspondiente testimonio, conforme al modelo circulado en 26 de Euero último. 2º Que tambien pueda un comprador pagar con unos mismos documentos, fincas de varias procedencias, como de Frailes, Monjas, Encomiendas &c. &c., observando las reglas establecidas en la anterior. 3º Finalmente que el comprador de fincas situadas en varias provincias, que las baya de pagar en esta corte con arreglo à la Real orden de 10 de Diciembre de 836, circulada en 22 del mismo, lo pueda verificar con unos mismos documentos, inclusos en una factura general, mas presentando tantas como sea el número de provincias, à fin de que la Tesorería de la Coja Nacional de Amortizacion, expida las necesarias cartas de pago para la posesion de dichas fincas en los términos dispuestos. Lo que comunica la Direccion á V. S. para los efectos oportunos à su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta Pravincia para conocimiento de les compradores de fincas nacionales. Dios guarde à VV. muchos años. Palencia 8 de Abril de 1837 - Francisco .- Molada .- Sres. Alcaldes y Ayuntamiento de .....

### Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Exema. Diputacion Provincial ha remitido à esta Intendencia el 2.º repartimiento hecho al Clero de esta Provincia, por lo que falta para cubrir los 5000 rs. que le han cabido de la anticipacion de 200 millones, y las Oficinas de recaudacion tienen ya hechos los respectivos cargos.

En tal estado solo resta invitar á los Señores contribuyentes para que acudan á cubrir cada uno la cuota que se le ha asignado para que pueda yo dar conocimiento al Gobierno, de que las ordenes de S. M.

han tenido cumplido efecto.

Para mayor inteligencia de todos, y que no se promuevan dudas, debo hacer presente que el repartimiento es general á todos los Eclasiásticos, obras pias, fundaciones, y otros en esta Provincia de Hacienda aunque los pueblos correspondan á diferentes Diocesis, por cuya razon los pagos del préstamo de 6009 rs., deben hacerse precisamente en la Tesorería de Proyincia y Depositarías de los Partidos de Carrion y Reinosa, respectivamente como lo hacen los pueblos con las contribuciones, por lo cual los Sres. contribuyentes acudirán á las Oficinas de dichos Partidos. dentro de 8 dias & enterarse de las cuotas

y realizar los pagos.

El Clero de esta Provincia tiene ya dadas pruebas de haber sido puntual en este servicio cuando se hizo el primer repartimiento, y confio que á esta invitacion corresponderán del mismo modo, pero si por desgracia no sucediese asi, los contribuyentes morosos serán obligados al pago como previenen las órdenes é instrucciones que S. M. tiene comunicadas á esta Intendencia, por que cuando se interesa el bien de la Pátria cesan para mi todas las consideraciones; asi como dispensaré mi gratitud á todos aquellos que acudan á pagar sin necesidad de odiosos apremios.

Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 15 de Abril de 1837, = Francisco Molada, = Sres. Eclesiásticos y demas á quienes corresponde en esta Provincia.

### Cobierno superior político de la Provincia.

Se capturarán en cualesquiera parte que sean hallados y conducirán á mi disposicion de justicia en justicia, los desertores de la 7ª brigada del Presidio del Canal de Castilla, fugados de este Hospital en 1º del actual, cuyos nombres y señas se expresan à continuacion.

#### Isidro Campos Fernandez.

#### Señas. FILIACION.

Padre, Vicente. Madre, María. Patria, Custrogonzalo. Partido, Benavente. Provincia, Zamora. Ejercicio, labrador. Estado, casado con Mamuela Saludes.

Pelo negro. Ojos pardos. Nariz regular. Barba poca. Cara redonda. Color moreno. Estatura 5 pies 1 pulgada. Vecino de Benavente.

#### Joaquin Riesco Fernandez.

Padre, Francisco. Madre, Teresa. Pátria, Nogarejo. Partido, La Bafieza. Provincia, Leon. Edad, 35 mos. Ejercicio, carpintero. Estado, casado con María Vecino de Nogarejos.

Pelo castaño. Ojos pardos. Naria regular. Barba mediana. Cara redonda. Color blanco. Estatura s pies 4 pulgadas,

Prieto.

Addition to the Late of the manufacture of the

126

Luis Severiano Gutierrez.

Padre, Joaquin. Pelo castaño.

Madre, Francisca. Ojos pardos.

Pátria, Madrid. Naríz regular.

Edad, 25 años. Barba mediana.

Ejercicio, confitero. Cara obal.
Estado, soltero. Golor claro.

Vecino de Madrid. Estatura 5 pies 1 pulgada. Palencia 14 de Abril de 1837.—Simeon Jalon.—

Sr. Alcalde Constitucional de....

#### ANUNCIOS.

#### Intendencia de la Propincia de Palencia.

Don José Perez Santamarina, del Consejo de S. M. su Secretario honorario, Contador principal de Rentas de esta Ciudad de Leon y su Provincia haciendo funciones de Intendente por suspension del propietario &c.

Hago saber: que habiendo dispuesto sacar á remate los frutos de Escusado, Noveno y Tercias de este Obispado y Vicaría, por partidos segun la demarcacion eclesiástica que ha servido en años anteriores, conforme á las condiciones que se publicarán en estrados y estarán ademas de manificato en dicha Administracion de Rentas con el cuaderno de posturas y cantidad que ha de servir de base para ellas, está señalado el primer remate en la casa Palacio Episcopal, á la hora de las 11, del 28 del corriente, y para el segundo, el 3 de Mayo siguiente, caso de no hacerse postura á la mayor parte á la menuda, y para el tercero, el dia 8 si en el segundo no se posturasen por lo menos la mitad de los Arciprestazgos, y serà el primero para el remate en grande, la cual ademas del anuncio en los boletines oficiales, se verificará. tambien por edictos, siendo uno de ellos el presente. Leon 4 de Abril de 1837 .= José Perez Santamarina .= Por mandado de su Señoría, Gabriel Balbuena.

Palencia 17 de Abril de 1837 .= Francisco Molada.

Diputacion Provincial de Palencia.

Para dar cumplimiento á una Real órden de 5 del que rije sobre varias aclaraciones de la de 6 de Octubre del año próximo pasado, todos los arciprestes ó encargados de las llaves de las arcas de la plata de Iglesias custodiado en el fuerte de esta Capital, se presentarán en esta para el dia 25 al 27 los partidos de Frechilla, Baltanás, y Astudillo, y desde el último dia al 30 Carrion, Saldaña y Cervera, trayéndolas cada encargado consigo; en inteligencia que pasados los dichos términos les parará perjuicio. Palencia 20 de Abril de 1837. — Vicepresidente, Francisco Molada.—P. A. D. S. D., Facundo Santos Cid, Secretario.

Juzgado de primera instancia del Partido de Polencia.

Todos los pagos que hagan los pueblos de este partido judicial para cubrir el presupuesto, aprobado por la
Diputacion Provincial de los gastos del mismo, lo verificarán en el oficio del Escribano Ecequiel Gonzalez, autorizado al efecto para recaudar estos fondos y expedir
las correspondientes Cartas de pago, desde el dia de la
fecha. Palencia 15 de Abril de 1837.—José Velasco de
Castro.

Comision principal de Rentas y Arbitrios de Amorti-

En el 15 del actual se celebró el remate en venta del molino harinero que en el término de Calabazanos pertenecia a las Monjas Claras de la misma, en la cantidad de 310.510 rs.

"Asimismo se verificó el de una viña, que en el término de la Abecilla, de 7 aranzadas y media, posehía el convento de S. Agustin de Dueñas, en la cantidad de su tasacion, que lo sué de 600 rs. cada aranzada.

Id. otra en dicho término, y de igual pertenencia de sa aranzadas y media, rematada en precio de su tasacion, y es el de 600 rs. por aranzada. Palencia 17 de Abril de

1837=José Eraso García.

Comiston Principal de Rentas y Arbitrios de Amorti-

#### Arriendo de Yerbas.

Por providencia del Señor Intendente de esta Ciudad y provincia, está señalado el dia 30 del corriente á las doce de su mañana, en los estrados de la misma Intendencia para celebrar el remate en arriendo de las yerbas del Monte titulado de las Dehesillas, sito en término de las villas de Perales y Paredes de Nava, correspondiente á la Nacion por ocupacion de los bienes del Convento de Santa Ana de la Ciudad de Valladolid.

Id. de los diezmos y otras pertenencias de la Mitra.

Los dias 3º del corriente, 15 y 3º de Mayo inmediato, en los mismos estrados, para el primero, segundo y tercero remate de los diezmos mayores y menores, rentas de heredades, foros y demas perteneciente al secuestro de la Mitra de esta diocesis, por frutos del presente año en los partidos de Peñafiel, Tordesillas, Rioseco, Carrion, Cervera y Herrera de Rio-pisuerga, bajo de las condiciones que en el acto se manifestarán.

#### De Exentos y Novales.

En los mismos dias, hora y sitio para celebrar iguales remates en arriendo de los diezmos Exentos y Novales, aplicados á la Caja de Amortizacion, por frutos del presente año en los pueblos de esta Provincia, bajo de las condiciones que tambien se manifestarán.

#### De Molino harinero y Prado.

Los dias 10, 15 y 30 de Mayo próximo en los estrados de la misma Intendencia á la propia hora, para verificar los referidos, primero, segundo y tercero remate en arriendo, de un Molino harinero, sito en la Rivera de la enunciada Villa de Perales, titulado del Majuelo, y un Prado que corresponde á la Nación por la citada ocupación de los bienes del Convento de Sta. Ana de Valladolid, bajo de las condiciones que en el acto se pondrán de manifiesto.

Lo que se hace saber para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en dichos remates.

Palencia 18 de Abril de 1837.—José Eraso García.

Se balla vacante la Escuela de primeras letras de la Villa de Cisneros, cuya dotacion consiste en mil seiscientos reales pagados en esta forma: 564 rs. de los fondos de Propios, 1036 por repartimiento vecinal cobrado por el Ayuntamiento; ademas percibirá diez cargas de trigo del Administrador del ex-Hospital de esta Villa; lo que se hace saber en el Boletin oficial para que los pretendientes dirijan sus memoriales francos de porte, á el Ayuntamiento Constitucional de la misma, antes del 15 de Mayo, dia en que se ha de proveer dicha plaza.